

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 130 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 08 ABR 2016

**VISTO:** El Informe N° 275-2016/GOB.REG.HVCA/ST.PAD/wsf, de fecha 23 de Febrero del 2016, Opinión Legal N° 039-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-J.F.A.D, de fecha 01 de Marzo del 2015, Informe N° 053-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 01 de Marzo del 2015, con Proveído de Gobernación de fecha 01 de Marzo 2016, Expediente Administrativo N° 0002-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS y demás documentación adjunta en catorce (14) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

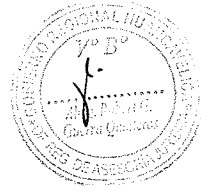
Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *"los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, de manera concordante, con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el cual indica que: *"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*;

Que, la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley de parte de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/PR, del 05 de Setiembre 2014, se ha dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 117-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 13 de Octubre del 2015;

Que, con Informe N° 275-2016/GOB.REG.HVCA/ST.PAD/wsf, de fecha 23 de Febrero del 2016, el Secretario Técnico, sugiere modificar lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, debido a que tomando en cuenta la clasificación de los grupos de carrera de los servidores civiles del servicio civil en el que se encuentra comprendida la servidora civil Elva Valentina ARIAS SERRANO, en su condición de Ex Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, en el marco de la Ley del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, se encontraría en la calidad de servidora de confianza y no como funcionaria;

Que, con Informe N° 053-2016/GOB.REG-HVCA/GGR ORAJ se remite la Opinión Legal N° 039-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-J.F.A.D, de fecha 01 de Marzo del 2016, el mismo que opina se apruebe la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, debiendo sustanciarse el procedimiento sancionador teniendo en cuenta la condición de la Servidora de Confianza de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 -- Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, **son de aplicación inmediata** para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias";



# Resolución Ejecutiva Regional

N.º 130 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 08 ABR 2016

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "**Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**"; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Título IV, de los Grupos de Servidores Civiles del Servicio Civil, Capítulo I, de los Funcionarios Públicos, en su Art. 51° de las Atribuciones del Funcionario Público, y Art. 52°, de la **Clasificación de los funcionarios públicos**, se clasifican en: a) Funcionario Público de elección popular directa y universal; b) Funcionario Público de designación o remoción regulada; y c) **Funcionario de libre designación y remoción**, son funcionarios públicos de libre designación y remoción, entre ellos, el **Gerente General del Gobierno Regional**, concordante con el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y con el Numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de la conformación de la Comisión Ad Hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley del Servicio Civil; bajo ese marco normativo, **y estando a su respectiva implementación progresiva**, la Ley del Servicio Civil ha previsto que el Gerente General del Gobierno Regional, está considerado como funcionario, en consecuencia a ello; se podrán conformar comisiones ad hoc solo para funcionarios comprendidos en la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil; **criterio jurídico que contraviene a lo informado por la Oficina de Desarrollo Humano**. En efecto a ello; se ha evidenciado la existencia de errores materiales subsanables dentro de los alcances y aplicación del numeral 201.1 del Art. 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; que ameritan su modificación para su mejor actuación procesal y procedimental, **teniéndose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante; así mismo la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;**

Que, al amparo de los dispositivos legales señalados, es necesario modificar lo resuelto en el Artículo 4° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR, del 13 de Octubre del 2015, **teniéndose en cuenta la clasificación de los grupos de carrera de los servidores civiles del servicio civil en el que se encuentra comprendida la servidora civil Elva Valentina ARIAS SERRANO en su condición de ex Procuradora Pública Regional (e) de Huancavelica, en el marco de la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, el mismo que según la Ley del Servicio Civil, ha determinado que se encuentra en calidad de Servidor de Confianza, debiéndose procesarla como tal; todo esto con la finalidad de continuar y concluir con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Expediente Administrativo N°**



# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup> 130 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancaavelica, 08 ABR 2016

0002-2015/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, siendo necesario disponer acciones de carácter administrativo a fin de modificar el Artículo 4° de la citada Resolución, conforme se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado; y,

Con visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; deviene pertinente la emisión del presente acto resolutive;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR**, el Artículo 4° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 13 de Octubre del 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4°.- ESTABLECER** que, habiéndose determinado la condición que ostentaba la servidora civil ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, de servidora de confianza, se deberá por consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su Artículo 93° autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, literal b) *“En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a la parte interesada, asimismo comunicar a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para que procedan conforme ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL